

Recurso Num.: 2135/2015

Ponente Excma.: María Luisa Segoviano Astaburuaga

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

AUTO

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

**D. Fernando Salinas Molina
D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga
D. Ángel Blasco Pellicer**

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 1 SEP 2016	- 2 SEP 2016
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

En la villa de Madrid, a veintinueve de Junio de dos mil dieciséis.
Es Ponente la Excma. Sra. D^a **María Luisa Segoviano Astaburuaga**,

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N^o 3 de los de Vigo se dictó sentencia en fecha 14 de julio de 2014, en el procedimiento n^o 320/2014 seguido a instancia de D^a [REDACTED] contra el CONCELLO DE VIGO y MINISTERIO FISCAL, sobre despido, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha 26 de marzo de 2015, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 14 de mayo de 2015, se formalizó por la procuradora D^a Belén Casal Barbeito en nombre y representación de D^a [REDACTED] con la asistencia letrada de D. Fabián Valero

Moldes, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 25 de enero de 2016, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16/07/2013 (R. 2275/2012), 22/07/2013 (R. 2987/2012), 25/07/2013 (R. 3301/2012), 16/09/2013 (R. 302/2012), 15/10/2013 (R. 3012/2012), 23/12/2013 (R. 993/2013), 29/04/2014 (R. 609/2013) y 17/06/2014 (R. 2098/2013).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14/05/2013 (R. 2058/2012), 23/05/2013 (R. 2406/2012), 13/06/2013 (R. 2456/2012), 15/07/2013 (R. 2440/2012), 16/09/2013 (R. 2366/2012), 03/10/2013 (R. 1308/2012), 04/02/2014 (R. 677/2013) y 01/07/2014 (R. 1486/2013).

SEGUNDO.- Se recurre en Casación para la Unificación de Doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 26 de marzo de 2015, R. Supl. 4682/2014, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la actora, frente a la sentencia de instancia, que fue confirmada.

La sentencia de instancia había desestimado la demanda de la trabajadora, absolviendo a la demandada de los pedimentos formulados en su contra.

La parte recurrente identifica en su recurso dos núcleos de contradicción, basándose el primero de ellos en el hecho de que la extinción del contrato de la actora deviene de la cobertura de una plaza de funcionario, y no de personal laboral. El segundo de los motivos, centra la contradicción en la falta de identificación de la plaza en la convocatoria a través de la que se adjudicó aquella.

En la sentencia recurrida la demandante, prestaba servicios para el CONCELLO DE VIGO, habiendo sido declarada por sentencia personal indefinido no fijo, con antigüedad de 1 de octubre de 2000 y categoría de Técnico Medio y habiendo ocupado el puesto de Técnica de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo desde el 1 de agosto de 2008.

La Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo acordó proceder a la tramitación administrativa necesaria para la creación de plazas y puestos necesarios para el cumplimiento de las sentencias en las que se reconocía el carácter de personal indefinido no fijo, entre otras, de la demandante.

El 28 de abril de 2011, el Pleno de la Corporación aprobó la modificación del cuadro de personal con la creación de trece plazas, entre otras, de una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos.

El 30 de diciembre de 2010 se aprobó la oferta de empleo público del Concello para el año 2010, que incluía una vacante de personal funcionario de Técnico Medio de Servicios Económicos (Grupo A2).

La Xunta de Gobierno local del Concello de Vigo convocó en septiembre de 2012 el proceso selectivo para la provisión de las plazas vacantes contenidas en las ofertas de empleo público correspondientes a los años 2010 y 2011, incluyendo el ingreso como personal funcionario, entre otros, una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos, presentando la actora instancia para tomar parte en el concurso para la dicha plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos.

El proceso selectivo finalizó con la adjudicación de la plaza a una persona, que tomó posesión con cargo a la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos, si bien viene prestado servicios en la Dirección de Ingresos.

La Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo acordó el 31 de enero de 2014 el cese del personal laboral indefinido no regularizado tras la finalización de los procesos selectivos derivados de las ofertas de empleo público 2010 y 2011; y en concreto se acordó el cese de la actora con efectos desde el día siguiente a la notificación del acuerdo, que se produjo el 5 de febrero de 2014.

La actora tiene la condición de delegada sindical de UGT en los últimos dos años y presentó en los últimos años multitud de reclamaciones ante el Concello de Vigo y posteriores demandas ante los Juzgados de lo Social.

La Sala no acogió la denuncia de las infracciones jurídicas formuladas por la trabajadora en su recurso por considerar que se adjudicó la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos a la persona que superó el proceso selectivo, tomando posesión con cargo a dicha plaza, si bien viene prestado servicios en la Dirección de Ingresos.

Tras lo anterior, la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo acordó el cese del personal laboral indefinido no regularizado y en concreto el cese de la actora una vez terminado el proceso selectivo para la provisión de 1 plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos, habiéndose aprobado en la 74 plazas entre las que se incluía una de Técnico medio se servicios económicos Grupo A2 Escala administración Especial.

La Sala desestima el recurso porque en el concurso se convocó una plaza y no un puesto de trabajo; y la plaza que salió a concurso era la que se había creado, y era la misma que se adjudicaba y de la que toma posesión la persona que superó el proceso selectivo, aunque con posterioridad y por razones organizativas desempeñara su actividad en la Dirección de Ingresos.

La confusión aparece, según la sentencia al confundir puesto de trabajo y plazas y en este caso había dos puestos de trabajo y se cubrió uno, al sacarse a concurso, la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos; y la plaza creada dio lugar a la modificación presupuestaria y del cuadro de personal y la RPT, siendo la provisión de los puestos de trabajo un procedimiento interior y de movilidad, y no de amortización de plaza.

La sentencia consideró que no había despido nulo, porque no encontrar indicio de represalia y vulneración de la garantía de la indemnidad, resultando que el proceso y la convocatoria de cobertura de plazas por parte del ayuntamiento, determinó no solo la licitud sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales.

Tampoco apreció la sentencia la improcedencia del despido porque la plaza no ha sido amortizada sino ocupada y cubierta tras finalizar el proceso de selección convocado para cubrirla (con arreglo, precisamente, a lo que establece el art. 70 EBEP) siendo el cese ajustado a derecho conforme al art. 49.1b) del ET.

TERCERO.- El primer núcleo de contradicción lo constituye para la recurrente el debate sobre el tipo de plaza que debía proveerse para cubrir el puesto del trabajador indefinido, que no podía ser a través de una plaza de funcionario.

Cita de contradicción la recurrente, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), de 18 de octubre de 2011, R. Supl. 322/2011.

En la referencial la trabajadora había sido cesada por la cobertura reglamentaria de su plaza en la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la sentencia de instancia había declarado su despido improcedente y la sentencia de contraste desestimó el recurso de la Junta de Andalucía, porque con carácter previo, a la trabajadora se le había extinguido su contrato y dicho despido se declaró nulo por sentencia, a partir de la cual la Consejería modificó parcialmente la RPT creándose el puesto de trabajo con cuatro plazas de categoría de auxiliar administrativo y adscripción para funcionario.

Al solicitarse la ejecución de la sentencia que declaraba nulo el despido de la actora, esta prestaba servicios como personal laboral indefinido no fijo, sin que la readmisión tras el despido nulo hubiera modificado su condición, a pesar de que ocupaba una plaza de funcionaria interina.

Con motivo del nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares Administrativos, la Consejería procedió al cese de la actora, pero la sentencia recuerda ahora que la trabajadora estaba vinculada con dicha Administración por una relación laboral indefinida no fija, por lo que no podía ser cesada de una plaza de funcionario, por lo que debía considerarse que su cese no se había producido en virtud de lo dispuesto en el art. 4.2.b) del R. D. 2720/1998, por la cobertura reglamentaria de la plaza.

La contradicción no puede apreciarse porque el problema que se suscita en la referencial, respecto de la discrepancia entre el carácter de la plaza que ocupaba la trabajadora, de funcionaria interina, y su propia condición como laboral indefinida no fija, y en función de ello la necesidad de ser cesada o no al tomar posesión un funcionario titular, no se plantea en absoluto en la sentencia recurrida, en la que en todo caso, la trabajadora tenía carácter laboral indefinida no fija, y lo que en este caso se discutía era si la plaza que salió a concurso era la que se había creado, y era la misma que se adjudicaba y de la que tomaba posesión la persona que había superado el proceso selectivo, y si ésta era la de Técnico Medio de Servicios Económicos; no apreciando tampoco la improcedencia del despido porque la plaza no había sido amortizada sino ocupada y cubierta con arreglo al proceso de selección convocado para cubrirla.

CUARTO.- En la sentencia de contraste que la trabajadora recurrente cita para el segundo motivo de recurso, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas), de 29 de junio de 2007, R. Supl. 256/2007, el trabajador había venido prestando servicios como Inspector para el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, adscrito al Servicio Municipal de Limpieza a través de diversos contratos de trabajo temporales, suscribiendo luego un contrato indefinido.

La plantilla del Servicio Municipal de Limpieza tenía asignadas cuarenta y una plazas de Inspector de Recogida de Residuos Sólidos, de las cuales treinta y tres estaban vacantes y se convocó concurso-oposición para cubrir veinte plazas de Inspectores; y se aprobó la contratación laboral fija de

los veinte aspirantes que superaron las pruebas de selección, entre los que no estaba el actor por lo que el Ayuntamiento le comunicó la extinción de su relación laboral al incorporarse a su puesto de trabajo un trabajador que había aprobado las pruebas.

En este caso la Sala acogió el criterio de la magistrada de instancia al entender que la Corporación no había acreditado que la plaza que ocupaba el actor (a la cual no se ha asignado ninguna numeración en la correspondiente RPT) fuera precisamente una de las vacantes cuya cobertura mediante concurso oposición fuera convocada máxime cuando tras la celebración del referido procedimiento selectivo aun quedaron otras trece plazas de Inspector en situación de vacante, considerando la referencial que tal falta de concreción colocaba al actor en situación de total indefensión a la hora de defender su puesto de trabajo y era contraria a derecho; añadiendo que el hecho de que aun después de celebrado el procedimiento selectivo quedaran nada menos que trece vacantes de Inspector por cubrir en la plantilla del Servicio de Recogida de Basuras del Ayuntamiento de Las Palmas evitaba a la Sala entrar a valorar la circunstancia, a todas luces contraria a la naturaleza jurídica de los trabajadores indefinidos no fijos de plantilla de las Administraciones Públicas, de que sea un acuerdo entre la Corporación empleadora y el Comité de Empresa el que decida qué plazas hayan de ser ocupadas por los futuros titulares que superen las pruebas de selección.

La contradicción no puede apreciarse porque esta última circunstancia de las plazas que restaron vacantes por cubrir, singulariza el supuesto pivotando el argumento de la sentencia en torno al mismo, hasta el punto de considerar que esta situación evitaba a la Sala tener que entrar a valorar la circunstancia de la decisión de asignar las concretas plazas a los aspirantes que superaron las pruebas a través de un acuerdo entre la corporación y el comité de empresa.

En la sentencia recurrida, sin embargo la plaza que ocupaba la trabajadora, de Técnico Medio, ocupando el puesto de Técnica de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo desde el 1 de agosto de 2008 y el Concello de Vigo acordó proceder a la creación de plazas y puestos necesarios para el cumplimiento de las sentencias en las que se reconocía el carácter de personal indefinido no fijo, entre otras, de la demandante, aprobándose la modificación del cuadro de personal con la creación de trece plazas, entre otras, de una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. Así la sentencia finalmente consideró que aquella plaza no había sido amortizada sino ocupada y cubierta tras finalizar el proceso de selección convocado para cubrirla (con arreglo, precisamente, a lo que establece el art. 70 EBEP) siendo el cese ajustado a derecho conforme al art. 49.1b) del ET.

QUINTO.- Por providencia de 25 de enero de 2016, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta

de contradicción entre la sentencia recurrida y las que se citan como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente, en su escrito de 24 de febrero de 2016 considera que existe entre las sentencias comparadas la necesaria contradicción; porque respecto del primer motivo, aparte de la equiparación del vínculo de los respectivos trabajadores, en ambos casos el despido obedece a una supuesta cobertura reglamentaria del puesto, por causa de un proceso selectivo de acceso libre; y en cuanto al segundo motivo, la parte se remite a los argumentos ya expresados en su escrito de interposición del recurso. Sin embargo los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la procuradora D^a Belén Casal Barbeito, en nombre y representación de D^a [REDACTED] con la asistencia letrada de D. Fabián Valero Moldes, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 26 de marzo de 2015, en el recurso de suplicación número 4682/2014, interpuesto por D^a [REDACTED], frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Vigo de fecha 14 de julio de 2014, en el procedimiento nº 320/2014 seguido a instancia de D^a [REDACTED] contra el CONCELO DE VIGO y MINISTERIO FISCAL, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.



T. S. X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA
Tlno: 981184 845/959/939
Fax: 881881133 /901184853
NIG: 36057 44 4 2014 0001617
084000



TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004682 /2014 MCR
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000320
/2014 JDO. DE LO SOCIAL, nº 003 de VIGO

Recurrente/s: [REDACTED]
Abogado/a: FABIAN VALERO MOLDES
Procurador/a: HELEN CASAL BARBEITO
Graduado/a Social:

Recurrido/s:
Abogado/a:
Procurador/a:
Graduado/a Social:

**M. SOCORRO BAZARRA VARELA SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:**

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMA. SRA. D. ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ILMO. SR. D. EMILIO FERNANDEZ DE MATA
ILMA. SRA. D. PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR

En A CORUÑA, a veintiseis de Marzo de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL,

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0004682 /2014, formalizado por el/la letrado D/Dª FABIAN VALERO MOLDES, en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia número 320 /14 dictada por XDO. DO SOCIAL, N. 3 de VIGO en el procedimiento DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000320 /2014, seguidos a instancia de [REDACTED] frente a CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª [REDACTED] presentó demanda contra CONCELO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 417 /14, de fecha catorce de Julio de dos mil catorce

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1.- Dª. [REDACTED] viene prestando servicios para el CONCELO DE VIGO, siendo declarado por sentencias dictadas a 30/04/2008 por el Juzgado de lo Social nº 2 de la presente localidad en los autos del procedimiento 231/2008 y a 12/02/2010 por el Juzgado de lo Social nº 5 de la presente localidad en los autos del procedimiento 936/2009, como personal indefinido, no fijo, de la demandada, con antigüedad de 01/10/2000 y categoría de Técnico Medio; vino ocupando el puesto de Técnica de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo desde el 01/08/2008, siendo su salario mensual de 3.222, 19 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias,

2.- En sesión extraordinaria de 28/09/2010 de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo se acordó, en virtud de sentencias dictadas por diversos Juzgados, el reconocimiento del carácter indefinido, entre otros, de la trabajadora D. [REDACTED] como Técnico Medio, y proceder a la tramitación administrativa necesaria para la creación de plazas y puestos necesarios para el cumplimiento de las sentencias. (folios 192 a 194 y 404 a 406)

El Pleno de la Corporación en sesión de 28/04/2011 aprobó la modificación presupuestaria 27/2011 y la modificación del cuadro de personal con la creación de trece plazas, entre otras, de una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. Aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de 26/09/2011. (folios 59 a 79)

En BOP de 26/03/2012 se publicó modificaciones de la RPT incluyendo en los servicios de "Benestar Social" (Cód. 301) y "desenvolvemento local e emprego" (Cód. 108), asociados a las plazas creadas por acuerdo plenario de 26/09/2011, de modificación del cuadro de personal municipal, los puestos que relaciona, entre otros, el de técnico medio de gestión económica (folios 91 a 93)

En DOG de 18/02/2011 se publicó el acuerdo de la Xunta de goberno Local del Concello de Vigo de 30/12/2010 por la que se aprobó la oferta de empleo público del Concello para el año 2010, que incluye una vacante de personal funcionario de Técnico Medio de Servicios Económicos (Grupo A2) . (folios 455 y 456)

3.- Mediante acuerdo de la Xunta de Gobierno local del Concello de Vigo de 14/09/2012 (DOG de 18/12/2012) se convoca proceso selectivo para la provisión de las plazas vacantes contenidas en las ofertas de empleo público correspondientes a

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

084000 - RSU 0004682/2014

los años 2010 y 2011, incluyendo el ingreso como personal funcionario, entre otros, una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. (folios 97 a 147)

La actora presentó instancia para tomar parte en el concurso para la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. (folios 250 y 251)

Tras superar el proceso selectivo se adjudicó la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos a D. [REDACTED] el cual tomó posesión con cargo a la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos, si bien viene prestado servicios en la Dirección de Ingresos.

4.- La Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo acordó en sesión ordinaria de 31/01/2014 el cese del personal laboral indefinido no regularizado tras la finalización de los procesos selectivos derivados de las ofertas de empleo público 2010 y 2011, en concreto se acuerda el cese de la actora y de D. [REDACTED] una vez terminado el proceso selectivo para la provisión de 1 plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos (subgrupo A2), todo ello con efectos desde el día siguiente a la notificación del acuerdo (folios 409 a 417) . Lo cual fue notificado a la actora a 05/02/2014 (folio 262)

5.- Da. [REDACTED] tiene la condición de delegada sindical de UGT en los últimos dos años.

D. [REDACTED] presentó en los últimos años multitud de reclamaciones ante el Concello de Vigo y posteriores demandas ante los Juzgados de lo Social que dieron lugar a las sentencias aportadas como documentos de 13 a 22 del ramo de prueba de la actora)

6.- La actora presentó a reclamación administrativa previa.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Desestimo la demanda interpuesta por Dª [REDACTED] contra el Concello de Vigo, y en consecuencia, absuelvo a la parte demandada de los pedimentos de contrario.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por [REDACTED] formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 3/11/14.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 26/3/15 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-La sentencia de instancia desestima la demanda por entender que no hay despido nulo, ni despido improcedente ya que la actora fue cesada tras el oportuno proceso de selección y después de la incorporación del Sr. Varela Ballesteros que había superado dicho proceso, por lo que la extinción de la relación laboral esta plonamente justificada.

Fronte a ella la propia demandante interpone recurso de suplicación y al amparo del art. 193 b) de la Ley de la Jurisdicción Social pretende la revisión de los hechos declarado probados y en concreto interesa la adicción de un nuevo Hecho Probado, Primero Bis, con el tenor literal siguiente: "En fecha 16 de noviembre de 2010 se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra nº 220, Anuncio del Pleno de la Excm. Corporación Municipal de Vigo, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2010, por el que se aprobó definitivamente el cuadro de personal para el ejercicio 2010, así como el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local en sesión mantenida el 20 de septiembre de 2010, por la que se aprobó la Relación de Puestos de trabajo, así como sus instrucciones y anexo para el ejercicio 2010, que fue rectificadas en sesión del mismo órgano de fechas 11 de octubre y 2 de noviembre de 2010. En la pagina 35 de este BOP, de 16 de noviembre de 2010, consta la existencia de una plaza vacante de Técnico/a Medio de Servicios Económicos, Grupo A2, Escala Administración Especial Subescala Servicios Especiales en la Dirección de Ingresos, dependiente del Área de Economía y Facenda del Concello de Vigo.

A su vez, con fecha de 18 de febrero de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de Galicia nº 35 anuncio por el que se hacía público el Acuerdo adoptado por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo el 30 de diciembre de 2010, en sesión extraordinaria y urgente, por la que se aprobaba la Oferta de Empleo Público del Concello de Vigo para el año 2010, integrada por 105 plazas, entre las cuales se incluía una de Técnico/a Medio/a de Servicios Económicos, Grupo A2, Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, tal y como consta en el folio 2.825 de este DOG de 18 de febrero de 2011."

La modificación propuesta se ampara en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra nº 220 de 16 de noviembre de 2010, que obra a los folios 430 a 454 del ramo de, prueba, especialmente el folio 434, que por ello se admite.

Y también por esta misma vía, interesa la adición al hecho probado quinto de lo siguiente: El 29 de noviembre de 2013 la Federación de Servicios Públicos de UGT presentó demanda de conflicto colectivo en los juzgados de lo Social de Vigo, demandando al Ayuntamiento de Vigo que abonara a todo su personal laboral la parte proporcional de la paga extra de diciembre de 2012 generada entre el 1 de enero y el 14 de

084000 - RSU 0004682/2014

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

julio de dicho año. La demanda fue estimada por sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Vigo de 12 de marzo de 2014, dictada en el procedimiento de Conflicto Colectivo 1.253/2013, previo juicio celebrado el 30 de enero del 2014. "

Que también se acepta por así constar en la documental que cita.

2- Como segundo motivo del recurso y al amparo del Art. art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que tiene por objeto el examen de la normativa aplicada en la Sentencia recurrida, se denuncia la infracción por vulneración del artículo 11.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 78 del mismo cuerpo legal, los artículos 9 y 16 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, y el artículo 29 del Decreto legislativo 1/2008, de 13 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública de Galicia, así como la jurisprudencia existente al respecto.

Y en el último de los motivos del Recurso de suplicación y con igual amparo procesal se denuncia la infracción de los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y DA vigésima del mismo texto legal así como la sentencia del Tribunal Supremo de 24-6-2014 nº 3081/2014.

Y alega que la plaza que desempeñaba en el momento de su cese no ha sido objeto de convocatoria, porque la Oferta de Empleo Público incluye la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos cubierta en el proceso selectivo, es anterior a la creación e inclusión de la plaza que ocupaba la actora dentro de la RPT del Ayuntamiento de Vigo; y reitera que ha habido una amortización encubierta de su plaza sin seguir el procedimiento legal y por ello el despido es nulo o subsidiariamente despido improcedente.

Para la resolución del supuesto enjuiciado se ha partir de los siguientes extremos que la sentencia de instancia declara probado: "1.- Da. [REDACTED] viene prestando servicios para el CONCELLO DE VIGO, siendo declarado por sentencias dictadas a 30/04/2008 por el Juzgado de lo Social nº 2 de la presente localidad en los autos del procedimiento 231/2008 y a 12/02/2010 por el Juzgado de lo Social nº 5 de la presente localidad en los autos del procedimiento 936/2009, como personal indefinido, no fijo, de la demandada, con antigüedad de 01/10/2000 y categoría de Técnico Medio; vino ocupando el puesto de Técnica de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo desde el 01/08/2008, siendo su salario mensual de 3.222, 19 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias. 2.- En sesión extraordinaria de 28/09/2010 de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo se acordó, en virtud de sentencias dictadas por diversos Juzgados, el

reconocimiento del carácter indefinido, entre otros, de la trabajadora D. [REDACTED] como Técnico Medio, y proceder a la tramitación administrativa necesaria para la creación de plazas y puestos necesarios para el cumplimiento de las sentencias. (folios 192 a 194 y 404 a 406)

El Pleno de la Corporación en sesión de 28/04/2011 aprobó la modificación presupuestaria 27/2011 y la modificación del cuadro de personal con la creación de trece plazas, entre otras, de una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. Aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de 26/09/2011. (folios 59 a 79)

En BOP de 26/03/2012 se publicó modificaciones de la RPT incluyendo en los servicios de "Benestar Social" (Cód. 301) y "desenvolvemiento local e emprego" (Cód. 108), asociados a las plazas creadas por acuerdo plenario de 26/09/2011, de modificación del cuadro de personal municipal, los puestos que relaciona, entre otros, el de técnico medio de gestión económica (folios 91 a 93)

En DOG de 18/02/2011 se publicó el acuerdo de la Xunta de goberno Local del Concello de Vigo de 30/12/2010 por la que se aprobó la oferta de empleo público del Concello para el año 2010, que incluye una vacante de personal funcionario de Técnico Medio de Servicios Económicos (Grupo A2) . (folios 455 y 456)

3.- Mediante acuerdo de la Xunta de Gobierno local del Concello de Vigo de 14/09/2012 (DOG de 18/12/2012) se convoca proceso selectivo para la provisión de las plazas vacantes contenidas en las ofertas de empleo público correspondientes a los años 2010 y 2011, incluyendo el ingreso como personal funcionario, entre otros, una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. (folios 97 a 147)

La actora presentó instancia para tomar parte en el concurso para la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. (folios 250 y 251)

Tras superar el proceso selectivo se adjudicó la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos a D. [REDACTED], el cual tomó posesión con cargo a la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos, si bien viene prestado servicios en la Dirección de Ingresos.

4.- La Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo acordó en sesión ordinaria de 31/01/2014 el cese del personal laboral indefinido no regularizado tras la finalización de los procesos selectivos derivados de las ofertas de empleo público 2010 y 2011, en concreto se acuerda el cese de la actora y de D. [REDACTED] una vez terminado el proceso selectivo para la provisión de 1 plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos (subgrupo A2), todo ello con efectos desde el día siguiente a la notificación del acuerdo (folios 409 a 417) . Lo cual fue notificado a la actora a 05/02/2014 (folio 262)"

Y de ellos resulta que en la OEP de 2010 se aprueban 74 plazas entre las que se incluye una de Técnico medio se

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

084000 - RSU 0004682/2014

servicios económicos Grupo A2 Escala administración Especial; en la oferta de 2011, 16 plazas (12 de funcionario y 4 laborales.)

El 28-9-2010 la junta de gobierno local del Ayuntamiento de Vigo acuerda ejecutar las sentencias de los juzgados de lo social entre las que se incluye la de la demandante que le reconocía el carácter de trabajadores indefinidos no fijos.

El 28-4-2011 se constituye la mesa de negociación entre Ayuntamiento y sindicatos para tratar el mismo tema y en el pleno de 28-4-2011 se acuerda una modificación presupuestaria y la regularización del cuadro de personal con la creación de una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos, con el acuerdo definitivo de 26-9-2011.

El 26-3-2012 se publica en el BOP la modificación de la RPT publicada en el BOP del 16-11-2010 y en ella se incluyen dos puesto de trabajo en el Área VI- promoción económica, empleo e participación ciudadana no servicio 108, y otra en el área XI de bienestar social código 301.

Y el 18-12-2012 se convoca el proceso selectivo para la provisión en propiedad de plazas de funcionario vacantes en el cuadro de personal entre las que se incluye una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos.

Es cierto que como alega la demandante en el BOP de 16-11-2010 se publica el cuadro de personal y la RPT en la se hallaba un puesto vacante de Técnico Medio de Servicios Económicos en la Dirección de ingresos código 500; pero como ya hemos apuntado dicha RPT se modificó- con el BOP de 26-3-2012 y crean dos puestos de trabajo.

Y el recurso no prospera porque en el concurso se convoca una plaza que no un puesto de trabajo; y la plaza que sale a concurso es la que se creó, y es la misma que se le adjudica y de la que toma posesión el Sr. [REDACTED] aunque con posterioridad y por razones organizativas u cualesquiera otras, los servicios los desempeñe en el puesto de trabajo de trabajo de la Dirección de Ingresos. Y la confusión aparece porque se confunden puesto de trabajo y plazas y hay dos puesto de trabajo y se cubre uno, al sacarse una plaza a concurso, la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos; la plaza creada dio lugar a la modificación presupuestaria y del cuadro de personal y la RPT y la provisión de los puestos de trabajo es un procedimiento interior y de movilidad, y no de amortización de plaza.

Por todo ello entendemos que no hay despido nulo, puesto que tras la prueba indiciaria alegada y consistente en las demandas judiciales presentadas y la alogación de represalia y vulneración de la garantía de la indemnidad, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales; y así resulta que el proceso y la

convocatoria de cobertura de plazas por parte del ayuntamiento, determina no solo la licitud sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales.

No hay despido nulo y tampoco despido improcedente, por no ser de aplicación la sentencia del Tribunal Supremo de 24-6-2014 pues, como se mantiene en la de 14-7-2014 siguiendo el doctrina recogida en la anterior...con independencia de que se considere producida la conversión del contrato temporal inicial en uno de carácter indefinido no fijo, habrá de llegar al mismo resultado, puesto que tanto en uno como en otro caso, la Administración Pública, que pretenda extinguir los contratos de trabajo de su personal laboral no fijo antes de la cobertura ordinaria de la plaza ocupada, deberá acudir a la vía indicada en la reciente STS/4ª/Pleno de 24 junio 2014 , es decir, canalizando su decisión conforme a los mecanismos establecidos en el ET, sin que sea admisible causa de resolución contractual ajena a las previstas legalmente.

Pero en el caso de autos la plaza no ha sido amortizada sino ocupada y cubierta tras finalizar el proceso de selección convocado para cubrirla (con arreglo, precisamente, a lo que establece el art. 70 EBEP). Cese ajustado a derecho conforme al art. 49.1b) del ET

Desprendiéndose de todo ello que la sentencia recurrida es plenamente acorde con el ordenamiento jurídico y en consecuencia no vulnera la normativa que por la parte recurrente se invoca, por lo que procede previa desestimación del recurso dictar un pronunciamiento confirmatorio del impugnado; en consecuencia,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de fecha 14-7-2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Vigo en el Procedimiento nº 320-2014 sobre despido, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº

084000 - RSU 0004682/2014

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a veintiseis de Marzo de dos mil quince. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



XDO. DO SOCIAL N. 3
VIGO

SENTENCIA: 00417/2014

-
C/LALÍN N° 4 - 3ª PLANTA (C.I.F. S-3613055-G)
Tfno: 986 817459, -8,-7,-6
Fax: 986 817460
NIG: 36057 44 4 2014 0001617
N02700

DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000320 /2014

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

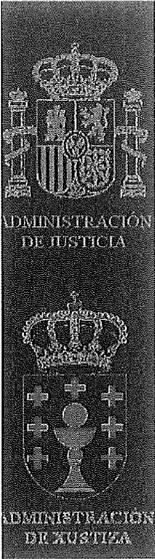
En Vigo, a 14 de julio de 2014

Vistos por mí, María de la Luz Álvarez Lagarón, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 3 de los de Vigo, los presentes autos de Despido promovidos por D^a. [REDACTED] contra el CONCELLO DE VIGO, con citación del MINISTERIO FISCAL, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de abril de 2014 tuvo entrada en este juzgado, la demanda suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitaba que se dictase Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio,



tuvieron lugar el día señalado (24/06/2014), compareciendo las partes, con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia tras la aportación y práctica de la prueba y la exposición oral de las conclusiones por cada una de las representaciones.

HECHOS PROBADOS

1.- D^a. [REDACTED] viene prestando servicios para el CONCELLO DE VIGO, siendo declarado por sentencias dictadas a 30/04/2008 por el Juzgado de lo Social n° 2 de la presente localidad en los autos del procedimiento 231/2008 y a 12/02/2010 por el Juzgado de lo Social n° 5 de la presente localidad en los autos del procedimiento 936/2009, como personal indefinido, no fijo, de la demandada, con antigüedad de 01/10/2000 y categoría de Técnico Medio; vino ocupando el puesto de Técnica de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo desde el 01/08/2008, siendo su salario mensual de 3.222,19 euros, incluido prorrateo de pagas extraordinarias.

2.- En sesión extraordinaria de 28/09/2010 de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo se acordó, en virtud de sentencias dictadas por diversos Juzgados, el reconocimiento del carácter indefinido, entre otros, de la trabajadora D^a. [REDACTED] como Técnico Medio, y proceder a la tramitación administrativa necesaria para la creación de plazas y puestos necesarios para el cumplimiento de las sentencias. (folios 192 a 194 y 404 a 406)

El Pleno de la Corporación en sesión de 28/04/2011 aprobó la modificación presupuestaria 27/2011 y la modificación del cuadro de personal con la creación de trece plazas, entre otras, de una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. Aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión de 26/09/2011. (folios 59 a 79)

En BOP de 26/03/2012 se publicó modificaciones de la RPT incluyendo en los servicios de "Benestar Social" (Cód. 301) y "desenvolvemiento local e emprego" (Cód. 108), asociados a las plazas creadas por acuerdo plenario de 26/09/2011, de modificación del cuadro de personal municipal, los puestos que relaciona, entre otros, el de técnico medio de xestión económica (folios 91 a 93)

En DOG de 18/02/2011 se publicó el acuerdo de la Xunta de gobernó Local del Concello de Vigo de 30/12/2010 por la que se aprobó la oferta de empleo público del Concello para el año 2010, que incluye una vacante de personal funcionario de Técnico Medio de Servicios Económicos (Grupo A2). (folios 455 y 456)



3.- Mediante acuerdo de la Xunta de Gobierno local del Concello de Vigo de 14/09/2012 (DOG de 18/12/2012) se convoca proceso selectivo para la provisión de las plazas vacantes contenidas en las ofertas de empleo público correspondientes a los años 2010 y 2011, incluyendo el ingreso como personal funcionario, entre otros, una plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. (folios 97 a 147)

La actora presentó instancia para tomar parte en el concurso para la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos. (folios 250 y 251)

Tras superar el proceso selectivo se adjudicó la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos a D. [REDACTED] el cual tomó posesión con cargo a la plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos, si bien viene prestado servicios en la Dirección de Ingresos.

4.- La Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo acordó en sesión ordinaria de 31/01/2014 el cese del personal laboral indefinido no regularizado tras la finalización de los procesos selectivos derivados de las ofertas de empleo público 2010 y 2011, en concreto se acuerda el cese de la actora y de D^a. [REDACTED] una vez terminado el proceso selectivo para la provisión de 1 plaza de Técnico Medio de Servicios Económicos (subgrupo A2), todo ello con efectos desde el día siguiente a la notificación del acuerdo (folios 409 a 417). Lo cual fue notificado a la actora a 05/02/2014 (folio 262).

5.- D^a. [REDACTED] tiene la condición de delegada sindical de UGT en los últimos dos años.

D^a. [REDACTED] presentó en los últimos años multitud de reclamaciones ante el Concello de Vigo y posteriores demandas ante los Juzgados de lo Social que dieron lugar a las sentencias aportadas como documentos de 13 a 22 del ramo de prueba de la actora)

6.- La actora presentó a reclamación administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la LRJS, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio conforme a la regla de la sana e imparcial crítica e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada por las partes.



SEGUNDO.- La parte demandante ejercita acción instando con carácter preferente la declaración de nulidad del despido al entender que constituye una clara violación de su garantía de indemnidad así como vulneración del derecho a la libertad sindical alegando que el verdadero móvil de su cese lo han sido la multitud de reclamaciones frente al Concello presentadas por la actora, así como por su actividad sindical toda vez que era delegada sindical de UGT. No obstante lo anterior, de la prueba documental aportada, no sólo resulta acreditada la razón de la extinción de la relación laboral de la actora, que no ha sido otra que la adjudicación de las plazas tras el proceso de selección reglamentario y superación del mismo por otra persona distinta de la actora y su consiguiente toma de posesión. Además, la actora misma presentó instancia para el proceso de selección sin superar el concurso, siendo que no consta que la actora hubiera impugnado dicho proceso o su resultado en la vía correspondiente.

TERCERO.- En cuanto a lo demás, cabe destacar que la figura del trabajador indefinido no fijo de las Administraciones Públicas surgió como creación jurisprudencial para dar respuesta, precisamente, a la situación de los contratos temporales en fraude de ley suscritos por las Administraciones Públicas, de forma que la conversión en contratos de duración indefinida, por aplicación de las reglas del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, propició una doctrina que buscaba acomodar la indefinición de la duración de la relación laboral con las especiales particularidades del acceso al empleo público y el respeto a los mandatos constitucionales sobre este punto. Tras pasar por diversos estadios en la aproximación jurisprudencial a la cuestión, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dejó sentada la ya consolidada doctrina sobre la matización entre los trabajadores indefinidos y los fijos de plantilla, precisamente para adecuar la situación al empleo público (sentencia de 20 de enero de 1998, rec. 317/1997). En suma, si bien los trabajadores indefinidos pueden ser cesados por la cobertura reglamentaria de la plaza, vienen prestando servicios sin causa de temporalidad alguna, sin vinculación directa con vacante concreta. No hay, por tanto, equiparación mimética a los interinos por vacante, ligados estrictamente a un proceso de cobertura. Como han afirmado las SSTSJ de Madrid de 14-12-2012 (Recurso n° 4533/2012), de 8-3-2013 (Recurso n° 6443/2012) y 11-2-2013 (Recurso n° 127/2013) en el caso del trabajador indefinido no fijo no es posible considerar como causas de extinción, como sí ocurre con el interino (artículo 8.1.c del Real Decreto 2720/1998), ni el transcurso del plazo necesario para el desarrollo del proceso de cobertura del puesto de trabajo sin que



tal cobertura se llegue a producir, ni tampoco la amortización de la plaza, puesto que para que se extinga el contrato de trabajo del indefinido no fijo es preciso siempre que la plaza sea cubierta reglamentariamente. Circunstancia que ha ocurrido en el caso de autos, pues lejos de producirse una amortización de plazas lo que ocurrió fue lo contrario, la creación de las oportunas y convocatoria del pertinente proceso de selección, así en DOG de 18/12/2012 se convoca tal proceso selectivo para la provisión de las plazas vacantes contenidas en las ofertas de empleo público correspondientes a los años 2010 y 2011, incluyendo una plaza adecuada a la categoría de la actora como Técnico Medio de Servicios Económicos (subgrupo A2), concurso en el que debía tomar parte la actora. La plaza fue ganada y ocupada por el candidato que superó el citado proceso, D. [REDACTED]

[REDACTED] y su incorporación motivó la válida y plenamente justificada extinción de la relación laboral de la actora. Por todo lo cual no procede sino la desestimación íntegra de la presente demanda.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación (art. 191.3 a) LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y por las razones expuestas;

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] [REDACTED] contra el CONCELO DE VIGO, y en consecuencia, absuelvo a la parte demandada de los pedimentos de contrario.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de notificación del presente fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dictada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en acto de audiencia pública en el mismo día de su fecha, incluyendo el original en el libro de sentencias y autos, poniendo en las actuaciones certificación de la misma, doy fé.